



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/157/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/157/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "1.- SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DE JIUTEPEC, MORELOS, Y 2.- DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRANSITO, ASUNTOS PENALES Y DERECHOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS" (Sic).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; ocho de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/157/2017, promovido por [REDACTED] en contra del: "1.- SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DE JIUTEPEC, MORELOS, Y 2.- DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRANSITO, ASUNTOS PENALES Y DERECHOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS". (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado o resolución impugnada o La resolución definitiva, dictada el dos de mayo de dos mil diecisiete, por la que se resuelve el recurso de

inconformidad número

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o [REDACTED]
demandante

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el doce de junio del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de la resolución definitiva, dictada el dos de mayo de dos mil diecisiete, señalando como autoridad responsable: "1.- SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DE JIUTEPEC, MORELOS, Y 2.- DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRANSITO, ASUNTOS PENALES Y DERECHOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS".

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- Con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentadas a las autoridades demandadas en tiempo y forma, dando contestación a la



demanda incoada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, se le tuvo al demandante dando contestación a la vista antes ordenada, en relación a la contestación de demanda que realizaron las autoridades demandadas.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se abrió juicio a prueba con el término de ley.

CUARTO.- Por auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontraron dos escritos mediante los cuales las partes ofrecieron pruebas que a su derecho correspondía. En el auto citado en líneas que anteceden, fueron señaladas las diez horas del día trece de diciembre de dos mil diecisiete, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

QUINTO.- El día trece de diciembre de dos mil diecisiete se hizo constar que la audiencia de ley no se encontraba debidamente preparada, por lo que se señalaron las once horas del día trece de febrero de dos mil dieciocho para llevar a cabo la audiencia.

SEXTO.- El trece de febrero de dos mil dieciocho se declaró abierta la audiencia de ley, haciendo constar que en ella únicamente compareció el representante procesal del demandante, y al no existir cuestiones pendientes por acordar se procedió al desahogo de las pruebas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza, acto seguido se declaró abierto el periodo de alegatos haciéndose constar que únicamente las autoridades demandadas formularon los alegatos que a su derecho correspondía. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para

oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una resolución emitida por el **Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, y Tránsito, Asuntos Penales y Derechos Humanos del Municipio de Jiutepec, Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; las disposiciones transitorias quinta y séptima de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de la existencia de los actos impugnados.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos por la exhibición como prueba de la **resolución emitida por el Director General**

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;



Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, y Tránsito, Asuntos Penales y Derechos Humanos del Municipio de Jiutepec, Morelos de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, visible de la foja ocho a la trece del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la *Ley de la materia*, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Las autoridades demandadas en su escrito por el cual dan contestación a la demanda incoada en su contra, hacen valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de justicia administrativa que a la letra dice:

"ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

(...)

XVI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

Las autoridades demandadas argumentan, que se deberá declarar el sobreseimiento en virtud de que los agravios expuestos por el demandante no van dirigidos a el acto impugnado. Sin embargo, esta causal es de desestimarse, toda vez que, lo que pretenden hacer valer es una cuestión de fondo que se estudiará más adelante.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL

ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, y Tránsito, Asuntos Penales y Derechos Humanos del Municipio de Jiutepec, Morelos de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja tres a la seis del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la *Ley de la materia*, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

La parte actora señala medularmente como razones de impugnación las siguientes:

- I. Alega que la infracción de tránsito carece de fundamentación y motivación, dejándolo en un estado de indefensión, al no cumplir con lo que establecen el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto al no señalar claramente los preceptos legales en los cuales apoya la autoridad el despliegue de su conducta.
- II. Argumenta también que el elemento de tránsito no cumplió con lo que establece el artículo 83 del Reglamento de Tránsito de Jiutepec al levantar la infracción de tránsito, toda vez que el agente de tránsito no contaba con la información gráfica, documental y evidencias necesarias del hecho de tránsito que suponga la responsabilidad del actor.
- III. Argumenta también que el acto impugnado únicamente da por sentada la responsabilidad del demandante y evita entrar al análisis del acto administrativo, razón que afirma la inexistencia de una debida motivación.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Dado el análisis de manera conjunta a lo expresado por el actor en las razones por las que se impugna el acto combatido, es necesario advertir que este Órgano jurisdiccional manifiesta que resultan **infundadas** ello atendiendo a las consideraciones que se plasman a continuación:

En el presente asunto, como las razones por las que se impugna el acto o resolución deben ser tendientes a destruir la

²Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

validez de las consideraciones o razones que la autoridad tomó en cuenta para considerar que los agravios vertidos en el recurso de inconformidad eran inoperantes, así en cada agravio, el demandante debe, preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona perjuicio a sus derechos, citar el precepto o los preceptos legales que considere quebrantados, y exponer la causa por la cual fueron infringidos.

En caso de no satisfacer lo anterior, el *Tribunal* estará imposibilitado para suplir la deficiencia en la queja; por lo que los agravios siempre deberán estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver el recurso; de lo contrario, resultarán inoperantes, ya que no atacarían en esencia el acto impugnado, dejándola intacta y firme.

En otras palabras, al expresar sus inconformidades, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, de esta manera, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan **inoperantes**, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta. Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, diversos tribunales colegiados han sostenido que son inoperantes los argumentos que no ataquen las razones en que se sustentó la resolución impugnada.

Precisado lo anterior, se advierte que los agravios sintetizados en la presente resolución, son totalmente ajenos a la materia de la controversia en este juicio, dejando completamente intocadas las consideraciones sustentadas en el acto impugnado, de ahí la inoperancia de los agravios en comento, pues únicamente alega que la infracción de tránsito viola su derecho constitucional establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que al momento de que fue levantada no se asentaron los motivos que llevaron a la autoridad a determinar la imputabilidad de la sanción, motivo que lo deja en estado de indefensión.



Pues si bien el acta de infracción número [REDACTED] de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, fue el acto que dio origen a la inconformidad del aquí demandante, esta fue impugnado a través del recurso administrativo que prevé para el efecto el Reglamento de Tránsito de Jiutepec, Morelos, es decir, la oportunidad para alegar vicios atribuidos al acta de infracción de tránsito, fue agotada en esa instancia, en el que se debieron formular los agravios tendentes a demostrar la ilegalidad de la infracción de tránsito y en caso de que considerara que no fueron atendidos o no fueron valoradas las pruebas ofrecidas en el procedimiento al momento de resolver el recurso, o que la resolución carecía de legalidad, estaba en posibilidad de promover el juicio de nulidad ante este Tribunal, para desplegar su defensa en esta vía.

En el caso, si el demandante lo que busca con la formulación de sus agravios es que se estudié la legalidad o ilegalidad de la infracción de tránsito y no controvierte la consideración total en que se sustentó la autoridad para desestimar sus agravios y absolver a la autoridad emisora del acto, se deben declarar **inoperantes** los agravios, en virtud de que los mismos no atacan las consideraciones sustentadas en la resolución impugnada, es ilustrativa para este efecto la jurisprudencia con el rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO**".

Pues el aquí demandante para atacar el acto impugnado tenía la posibilidad de acudir a este Tribunal o agotar el recurso administrativo, esto conforme al artículo 47 el cual prevé que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos, podrá acudir al Tribunal.

Por su parte, el artículo 79 fracción I de la *Ley de la materia*, establece que la demanda deberá presentarse dentro

del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Así, de la interpretación de ambos preceptos, se tiene que para combatir un acto de autoridad, el gobernado tiene la posibilidad de acudir al *Tribunal* dentro de los quince días posteriores a que haya sido notificado el acto o de que haya tenido conocimiento del mismo, o en su caso agotar el recurso administrativo previsto en el reglamento que rige el acto, sin embargo, si fue agotado el recurso administrativo, y no le fue favorable, tiene la oportunidad de promover el juicio de nulidad para controvertir la resolución recaída al recurso que fue promovido.

Dicho de otra forma, de intentar controvertir el acta de infracción, se tuvo que haber promovido el juicio de nulidad dentro de los quince días posteriores a que tuvo conocimiento del acto, o en su caso desistirse del recurso administrativo y acudir a este Tribunal, situación que no aconteció en el presente asunto, lo anterior nos permite inferir que, en esta vía es posible combatir únicamente la resolución recaída al recurso de inconformidad, sin embargo, lo que realmente pretende el demandante es combatir el acta de infracción de tránsito, situación que no es permisible, pues ya agotó el recurso administrativo previsto en el Reglamento que rige el acto.

Conclusión a la que se arriba a la luz de los agravios [REDACTED] rtidos en el escrito de demanda, pues lejos de impugnar los razonamientos que contienen el acto impugnado, esgrime unas cuestiones ajenas como la ilegalidad de la multa, por lo que resultan extraños a la materia de la controversia en este juicio, en consecuencia, dejan intocadas las consideraciones totales que sustentaron el acto impugnado, de ahí la **inoperancia** de los agravios en comento.



No pasa desapercibido para este Órgano jurisdiccional que, el demandante en el último párrafo de sus agravios menciona:

“En las relatadas condiciones, resulta palmario que el acto impugnado nada dice sobre el hecho sancionador, da por sentada la responsabilidad de demandante y evita entrar al análisis concienzudo del acto administrativo sometido a su jurisdicción, razón de más para afirmar la inexistencia de la motivación necesaria para la eventual aplicación de una sanción. Por lo tanto se solicita sea declarada la nulidad del acto reclamado.”

De lo anterior se puede entender que el demandante argumenta falta de motivación del acto impugnado, sin embargo, esto debe considerarse inoperante, toda vez que lo que pretende hacer valer lo hace de una forma genérica, sin especificar que parte de la resolución es la que causa agravio, o donde es carente de dicha motivación.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE FORMULAN EN CONTRA DE DIVERSA RESOLUCIÓN DE LA QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE AMBAS ABORDEN LAS MISMAS CUESTIONES GENÉRICAS.

Si la autoridad formula agravios relacionados con temas genéricos abordados por el Juez que emitió la sentencia impugnada y los mismos están encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan una sentencia diversa transcrita por la autoridad, que no corresponde con la impugnada en el recurso de revisión a examen, los agravios deben declararse inoperantes, por no combatir las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, pues al tenor de los artículos 88, primer párrafo y 91, fracción I, de la Ley de Amparo, los agravios deben estar vinculados únicamente a la resolución impugnada.”

En último lugar, toda vez que el actor no hizo valer agravio alguno para poder demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, este Tribunal considera que resultan inoperantes e insuficientes los agravios hechos valer por el actor, toda vez que éstos van encaminados a un acto distinto al que nos ocupa en el presente sumario, cabe mencionar que dicho acto consistente en la infracción de tránsito de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, el demandante tuvo la oportunidad de impugnarlo en el momento oportuno.

Sirven de sustento las tesis jurisprudenciales que se plasman a continuación:

AGRAVIOS IMPRECISOS E INFUNDADOS, HACEN LA REVISION IMPROCEDENTE.³

La cita de artículos constitucionales, en sí, no forma el concepto de violación, que debe demostrarse, pues aquéllos deben relacionarse con leyes infringidas que hayan dejado de aplicarse y si se trata de un acto de naturaleza administrativa, la deficiencia de la queja no pueden suplirse, como en la material penal.

AGRAVIOS INFUNDADOS.⁴

Son **infundados** los **agravios** en que no se señalen las violaciones legales que se estiman cometidas en la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

AGRAVIOS INFUNDADOS.⁵

Los **agravios** que constituyen meras apreciaciones del quejoso, sin fundar éstas en algún motivo legal de que deba ocuparse el fallo respectivo, son improcedentes.

AGRAVIOS INFUNDADOS.⁶

Si el agravio que se alega en contra de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, no contiene razonamiento jurídico alguno, ni tampoco se expresan las razones por las que el quejoso no está conforme con los fundamentos que invoca el propio Juez, en su sentencia, tal agravio es infundado.

Siendo así, porque como ya se dijo con antelación, el demandante realizó afirmaciones, pero omitió expresar las razones o fundamentos que las demostraran, tomando en consideración que las afirmaciones efectuadas fueron imprecisas y carentes de sustento jurídico, esto es, no logró establecer en que consistió la ilegalidad del acto impugnado, ni combatió los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el acto recurrido, por ende sus argumentos devienen en inoperantes.

³Quinta Época, Núm. de Registro: 308881, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI, Materia(s): Común, Tesis: Página: 5756

⁴Quinta Época, Núm. de Registro: 354617, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIV, Materia(s): Común, Tesis: Página: 690

⁵Quinta Época, Núm. de Registro: 355664, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXI, Materia(s): Común, Tesis: Página: 3271

⁶Quinta Época Núm. de Registro: 379843 Instancia: Cuarta Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LVII, Materia(s): Común, Tesis: Página: 1356



Siendo aplicable el criterio que se transcribe a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES.⁷

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

En ese sentido, y toda vez que no se demostró la ilegalidad de la resolución emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, y Tránsito, Asuntos Penales y Derechos Humanos del Municipio de Jiutepec, Morelos de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución antes mencionada.

VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al encontrarse debidamente fundada y motivada la resolución de fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el apartado que antecede, lo que procede es confirmarla en todas y cada una de sus partes.

VIII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones demanda lo siguiente:

1. Se declare la nulidad de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete.

La pretensión en estudio no resulta procedente toda vez que la parte demandante no probó los extremos de su acción.

2. La devolución de la licencia de conducir, que fue retenida como garantía del pago de la infracción.

La pretensión en examen no resulta conforme derecho; ello es así, por las consideraciones y fundamentos expuestos a lo largo del presente fallo.

⁷Octava Época, Núm. de Registro: 394550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC Materia (s): Común Tesis: 594, Página: 395

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son infundadas las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED], en contra de la resolución de fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

TERCERO. Se confirma la resolución de fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, y Tránsito, Asuntos Penales y Derechos Humanos del Municipio de Jiutepec, Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRÉSIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **LIC. JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**⁸, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^oS/157/2017

Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; ante la Secretaría General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe¹⁰. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

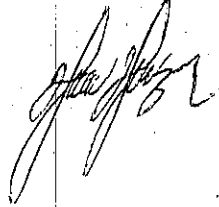
MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

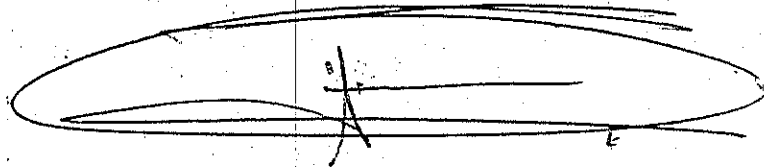
TJA/4ªS/157/2017

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN



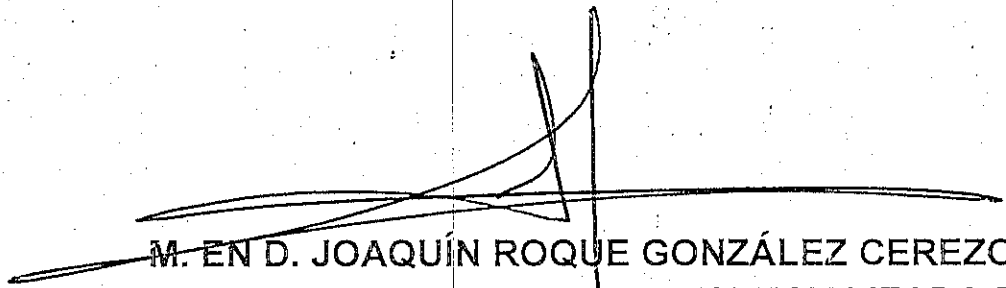
LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

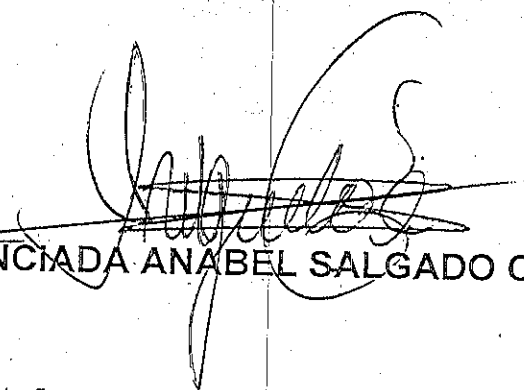


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/157/2017

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día ocho de mayo de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/157/2017, promovido por [REDACTED] PINTADO, en contra de "1.- SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DE JIUTEPEC, MORELOS, Y 2.- DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRANSITO, ASUNTOS PENALES Y DERECHOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS".

